

Popayán Cauca, abril de 2024

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

La ciudad

**Referencia:** Contestación demanda en coadyuvancia  
**Proceso:** Nulidad electoral  
**Radicado:** 2024-00048 -00  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONCEJO DE POPAYÁN – LINA MARIA MUÑOZ REYES

**ROSA AGUSTINA SINISTERRA LANDAZURY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.277.856 expedida en Popayán, actuando en calidad de presidenta del Concejo Municipal de Popayán, según Acta de Elección y Posesión No. 01 del 02 de Enero del 2024, y, en ejercicio de las facultades de representación, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno de la corporación, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 014 de 2020, procedo a rendir a dar contestación dentro del proceso de la referencia, como coadyuvancia, en los siguientes términos:

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas por la parte actora, en tanto que las aseveraciones constituyen apreciaciones subjetivas que no son de recibo y en parte alguna permiten desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos demandados.

**PRIMERA:** solicito **NEGAR** las pretensiones de la demanda y declarar que el concurso de méritos para elección de personero municipal de Popayán para el periodo 2024-2028 se adelantó con respeto a los principios y normas que lo regulan y no existe motivo para nulitar ninguna etapa del proceso.

**SEGUNDO:** declarar que todos los actos administrativos demandados gozan de validez jurídica por no existir causal de nulidad ni haberse demostrado vulneración alguna.

### III. EN RELACION CON LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA.

En relación con los hechos de la demanda inicialmente me permitiré transcribir parcialmente los hechos para referencia y posteriormente manifestando "al hecho" realizare la manifestación sobre el mismo.

*"1. La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Popayán mediante la Resolución Número 2023110001215 de 26 de octubre de 2023, realiza convocatoria pública a todas las Universidades Públicas y Privadas como a todas las Instituciones de Educación Superior del país a fin de que entreguen o presenten propuesta técnica y financiera para adelantar el concurso de méritos para la selección del cargo de Personero Municipal de Popayán."*

**Al hecho 1:** Es cierto, el Concejo Municipal realizó convocatoria de conformidad con lo establecido por la Ley.

*"2. La Resolución Número 2023110001215 de 26 de octubre de 2023 expedida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal, en su artículo tercero establece un cronograma de condiciones y términos para la presentación de propuesta, tal como se observa a continuación:"*

**Al hecho 2:** es cierto, el pantallazo aportado corresponde al cronograma determinado dentro del proceso iniciado por El concejo municipal de Popayán, no obstante, se debe hacer claridad que este hecho no tiene relación con el concurso de méritos en estricto sentido y versa sobre procesos de contratación

*"3. De igual manera, en la citada Resolución Número 2023110001215 expedida por le Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Popayán, también se registra en su artículo sexto que la convocatoria se publica en la página web [www.concejomunicipaldepopayan.gov.co](http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co)"*

**Al hecho 3:** es cierto .

*4. En el ítem de plazo para entrega de las propuestas por parte de los proponentes que es el 27 de octubre de 2023 hasta las seis de la tarde en la Carrera 6 No. 4-21 Piso 2 Edificio CAM o en el correo electrónico [secretariagcm@gmail.com](mailto:secretariagcm@gmail.com)*

#### **Al hecho 4: es cierto**

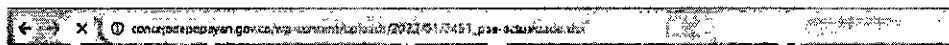
*"5. El cronograma de la resolución expedida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Popayán, está prevista para llevarse a cabo entre el 26 de octubre de 2023 a las cinco de la tarde y el 3 de noviembre de la misma anualidad."*

#### **Al hecho 5: es cierto**

*"6. Revisada la página web del Concejo Municipal de Popayán - [https://concejomunicipaldepopayan.gov.co/wp.content/uploads/2022/01/2461\\_paaactualizado.xlsx](https://concejomunicipaldepopayan.gov.co/wp.content/uploads/2022/01/2461_paaactualizado.xlsx) en relación con la Resolución Número 2023110001215 de 26 de octubre de 2023 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Popayán; se encuentra que el sitio web en mención se encuentra inactivo, tal como se visualiza en la siguiente imagen." (imagen visible en minuta demanda no se transcribe por perdida de calidad)*

**Al hecho 6: ES TOTALMENTE FALSO**, Su señoría partiendo de la buena fe que se debe presumir debemos manifestar que se intenta con este hecho confundir e inducir a un error al despacho pues como usted puede observar en los hechos 2 y 3 el mismo demandante demuestra conocer la página que se estableció para publicidad, es decir [www.concejomunicipaldepopayan.gov.co](http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co) sin embargo en este punto transcribe un link y aporta un pantallazo de una página que no permite acceso o lo presenta como "el sitio web en mención se encuentra inactivo como se visualiza en la siguiente imagen" no obstante la supuesta página o sitio inactivo obedece a otra dirección como me permito demostrar con una ampliación del link de la fotografía presentada con la demanda

imagen:



Su señoría extrañamente el link anotado es el de la convocatoria e incluso hoy dirige al proceso convocado, no obstante y de manera extraña el pantallazo soporte es de la página [www.concejodepopayan.gov.co](http://www.concejodepopayan.gov.co) y no de la página correcta [www.concejomunicipaldepopayan.gov.co](http://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co) la cual podemos certificar se encontraba en funcionamiento correcto y sin ningún inconveniente en ese momento e incluso hoy.

Por supuesto, que, si usted intenta entrar a una página diferente a la que se tiene establecida, no va a encontrar la información, pero estamos seguros que el demandante sabía que la pagina estaba en correcto funcionamiento, lo que no entendemos es con qué intención aporta un pantallazo de otra página que en efecto no funciona para intentar demostrar un hecho inexistente.

su señoría se intenta poner en tela de juicio la transparencia de un proceso que a todas luces fue abierto y transparente, el debate es aceptable aunque esté equivocado, lo que si no se puede permitir es que se utilicen maniobras poco éticas para hacerlo, como demostrar con elementos falsos situaciones que no ocurrieron como la que acabamos de poner en evidencia de usar información no veraz para demostrar los supuestos hechos que se alegan y otras que iremos demostrando a lo largo de este escrito.

*7. Es importante advertir, que desde el 26 de octubre de 2023 y hasta el 31 de octubre en la página web del Concejo Municipal de Popayán no se logró visualizar la Convocatoria de invitación a las Instituciones de Educación Superior y únicamente se observa en un link de la Convocatoria realizada para el anterior proceso de selección del Personero Municipal de Popayán.*

**Al hecho 7: es falso:** el link habilitado para la convocatoria, aun hoy su señoría, dirige a las convocatorias hechas por el Concejo Municipal para selección de universidad para concurso, elección de personero 2024-2028, entre otras y no como lo manifiesta el demandante a otra elección.

Pero en aras de la discusión causa curiosidad que en el punto 6 manifiesta el demandante *“el sitio web en mención se encuentra inactivo como se visualiza en la siguiente imagen”* y casualmente en el punto numero 7 ya la página se encontraba en funcionamiento, pero direccionaba supuestamente a una convocatoria diferente.

*“8. La Resolución Número 2023110001215 de 26 de octubre de 2023, se encuentra firmada por los tres miembros de la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal con fecha 26 de octubre de 2023.”*

**Al hecho 8:** no es un hecho, es la mención de suscripción de actos dentro de las funciones propias del concejo Municipal y su mesa directiva.

*“9. Como se acredita de lo anteriormente expuesto, la Convocatoria para escoger Universidad o Institución Educativa de Educación Superior que llevara a cabo el proceso de selección de personero municipal de Popayán cauca para el período 2024 – 2028; no brinda las garantías necesarias y*

*suficientes que permitan una adecuada publicidad en el trámite de esta convocatoria, y por lo tanto, teniendo en cuenta los antecedentes que se han surtido en este tipo de trámites que han adolecido de deficiencias que han sido conocidas por los Jueces de la República quienes han nulitado por estas circunstancias el respectivo proceso nos podemos encontrar incursos en un nuevo vicio dentro del trámite de convocatoria pública para escoger la Universidad que realizará el proceso de selección para el cargo de Personero Municipal de Popayán.”*

**Al hecho 9: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del demandante en relación con lo que él considera, sin que tenga soporte alguno en sus afirmaciones, alegando supuestos precedentes sin mención específica, sin embargo dejamos claridad en que sus conclusiones en este punto sobre la publicidad se basan en los hechos ya controvertidos y sobre los cuales se demuestra claramente la intención de confundir y llevar al equívoco al despacho por lo cual no realizaremos manifestación adicional

*10. Es de anotar que el artículo 2.2.27.1 del decreto 1083 de 2015, en su inciso final establece que el concurso de méritos para personero municipal, debe estar regido por el principio de publicidad y transparencia, principios que deben ser garantizados igualmente en la selección de la institución a contratar para adelantar el concurso de méritos.*

**Al hecho 10: NO ES UN HECHO**, es una mención normativa sobre los principios que rigen la función pública y los concursos de mérito.

*“11. Con posterioridad la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, expidió la convocatoria No. 001 de 2023, Resolución No. 20231100015581 del 14 de noviembre de 2023 y Resolución No. 20231100001485 del 28 de noviembre de 2023, se estableció el cronograma, las reglas que rigen el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Popayán para el periodo 2024 – 2028, requisitos de los aspirantes, entre otros aspectos.”*

**Al hecho 11: ES CIERTO:** se dio inicio al concurso público y abierto de méritos de conformidad con lo establecido por la ley.

*“12. Para la fecha 26 de noviembre de 2023, el concejal JOSE DANIEL VELASCO HOYOS miembro de la mesa directiva del Concejo Municipal para el año 2023 presentó su renuncia a la corporación con el fin de postularse al Cargo de Secretario General de la misma, situación que llevo*

*a la modificación de la mesa directiva que se encargaría del proceso de selección del cargo de personero Municipal de Popayán, por lo cual todas las actuaciones de la mesa directiva posteriores a este hecho únicamente son suscritas por el presidente y primer vicepresidente del Concejo”*

**Al hecho 12: ES PARCIALMENTE CIERTO:** se presentó la renuncia del concejal Velasco hoyos, sin que el motivo fuera conocido por la corporación y estando en su derecho de presentarla, en efecto en casos de renuncia al tener la mesa directiva un presidente y dos vicepresidentes ante la vacancia absoluta mientras se nombra nuevo miembro se procede a suscribir por quienes aún ostentan el cargo.

En efecto mientras no hubo vicepresidente se suscribieron actos por los dos miembros que seguían en ejercicio de sus funciones como autoriza la ley, no obstante, una vez se convocó para elegir, se eligió y tomó posesión como vicepresidente el nuevo miembro de la mesa directiva nuevamente se retornó a la normalidad.

*“13. Conforme al cronograma de la convocatoria No. 001 de 2023, se tuvo como plazo para el envío de hojas de vida de los aspirantes los días (27) y (28) de noviembre de 2023 hasta las 6pm, del 28 de noviembre del año 2023, que fueron recibidos de forma digital al correo electrónico: [archivo@concejodepopayan.gov.co](mailto:archivo@concejodepopayan.gov.co) y de manera física en la secretaria del concejo municipal.”*

**Al hecho 13: ES CIERTO.** Lo que demuestra la buena publicidad que se le dio al proceso y la alta participación en el proceso de profesionales interesados en participar en el concurso.

*“14. Según lo expresado por el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, el día (28) de noviembre de 2023, se recibieron (41) hojas de vida de los aspirantes al cargo de Personero Municipal.”*

**Al hecho 14: ES CIERTO.** cuarenta y un (41) ciudadanos presentaron sus hojas de vida para participar en el proceso para elección de personero municipal de Popayán, lo que aclara las dudas que puedan existir sobre la publicidad del proceso, desvirtuando así las menciones sobre falta de publicidad.

*“15. Realizado el análisis de las hojas de vida de los aspirantes y verificación de los requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección se emitió la lista final de aspirantes admitidos mediante Resolución No. 20231100001615 del (6) de diciembre de 2023, con un*

*total de (30) aspirantes habilitados para presentar las pruebas escritas realizadas por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.”*

**Al hecho 15: ES CIERTO.** Un total de treinta (30) aspirantes fueron habilitados para continuar con el proceso una vez surtida la verificación de documentos de cada uno de ellos.

*“16. Posteriormente para el día (07) de diciembre de 2023, se llevó a cabo las pruebas escritas en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA, en concordancia con el cronograma de actividades de la Convocatoria No. 001 de 2023 realizada por el Concejo Municipal de Popayán.”*

**Al hecho 16: ES CIERTO.** De conformidad con el cronograma del concurso el día 7 de diciembre se realizó la prueba de conocimientos, la cual se llevó a cabo el día y hora indicados, sin cambio de cronograma ni horarios y sin que este día se hubiera presentado ningún inconveniente en la misma como lo pueden certificar todos los participantes y la procuraduría regional que realizó acompañamiento en sitio.

*“17. Mediante Radicado No. 20231130013272 del 07 de diciembre, allegado mediante correo electrónico por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, remitió los resultados de los veintisiete (27) aspirantes que presentaron las pruebas escritas, obteniendo como resultado tres (3) aspirantes habilitados para continuar con el proceso de selección, según el puntaje obtenido en las pruebas.”*

**Al hecho 17: ES CIERTO.** Es cierto, los resultados obtenidos de la prueba arrojaron que tres (3) participantes habían superado el puntaje mínimo requerido.

*“18. Dentro del término de reclamaciones se allegaron por los aspirantes identificados con número de cedula No. 10.303.348 expedida en Popayán y 1.061.686,519 expedida en Popayán; solicitud de revisión de la prueba escrita, la cual se llevó a cabo en las instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, dejando constancia de la revisión en la respectiva acta y sin presentar reclamación en relación con la revisión adelantada.”*

**Al hecho 18: ES CIERTO.** Dos participantes solicitaron revisar la prueba escrita, revisión que se permitió dándoles el día de la revisión acceso a su prueba y al soporte de las respuestas que cada uno había respondido de forma equivocada,

una vez terminada la revisión ambos participantes manifestaron estar conformes, y posteriormente no presentaron reclamación alguna.

*19. Mediante Resolución No. 20231100001705 del 15 de diciembre de 2023 se comunicaron los resultados finales obtenidos en las pruebas escritas de conocimiento y competencias laborales.*

**Al hecho 19: ES CIERTO**

*20. La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Popayán, comunicó mediante Resolución No. 20231100001795 del (26) de diciembre de 2023, los resultados obtenidos en la valoración de estudios y experiencia, por los tres aspirantes que continúan el proceso para la provisión del cargo de personero municipal de Popayán para el periodo (2024-2028), remitidos mediante correo electrónico del dieciocho (18) de diciembre de 2023, por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.*

**Al hecho 20: ES CIERTO**

*"21. Que correspondió al concejo municipal periodo 2024-2027 específicamente a la mesa directiva continuar con las etapas pendientes del proceso de elección de personero, para lo cual fue necesario conformar una comisión accidental de conformidad con lo expuesto en la Resolución Número 20241100000035 del 4 de enero de 2024."*

**Al hecho 21: ES CIERTO** teniendo en cuenta el cambio de vigencia y concejo municipal y que la ley establece la elección de personero en los primeros 10 días del periodo se continuó con el proceso de conformidad con la ley.

*"22. En sesión del 9 de enero de 2024 se agendo de parte del concejo municipal la lectura de la Resolución número 20241100000045 del 9 de enero de 2024, por medio del cual se comunica los resultados definitivos de la valoración de estudios, experiencia y entrevista a los aspirantes del proceso de selección para el cargo de Personero, así como lectura de lista de elegibles, elección y posesión del Personero Municipal, en la citada sesión del concejo municipal se solicitó el aplazamiento de la elección del personero, porque hasta ese momento no se había subido la Resolución en la cual se dan los puntajes definitivos, lo que genera una modificación*



*en el cronograma del concurso de méritos y de este modo quedo registrada en el acta número 05 del 9 de enero de 2024.”*

**Al hecho 22: ES CIERTO**, el día 9 de enero de 2024, en presencia de los tres ciudadanos que superaron todas las etapas del concurso se comunicó la lista de elegibles teniendo en cuenta que todos habían tenido conocimiento de los resultados de cada una de las etapas, sin que ninguno de los tres profesionales del derecho y especialistas presentara ninguna objeción ni en la sesión ni posterior a ella u observación alguna.

*“23. Finalmente, mediante decisión contenida en el Acta de fecha 10 de enero de 2024, que hasta el día de hoy 21 de febrero de 2024 no ha sido publicada en la gaceta del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, eligió con una votación de 19 votos a favor a la señora LINA MARÍA MUÑOZ REYES, como Personera Municipal para el periodo 2024-2028, a pesar de todas las irregularidades presentadas a lo largo del concurso de méritos.”*

**Al hecho 23: ES CIERTO**; se eligió a la Doctora LINA MARIA MUÑOZ REYES, como nueva Personera Municipal de Popayán el día 10 de enero de 2024, pero es FALSO, que hayan existido irregularidades.

#### **EN RELACIÓN CON LAS SUPUESTAS “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”. NOS PERMITIMOS MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

Su señoría, antes de adentrarnos en la contestación de cada uno de las supuestas infracciones presentadas por el demandante, queremos dejar constancia que la demanda presentada carece de rigor jurídico y que es una COPIA casi textual de la demanda presentada por el señor **MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR**, en proceso de nulidad electoral con radicado **2022-00108** en contra del proceso de elección de Personero en el año 2022, el cual se adelantó para suplir el cargo de Personero Municipal de Popayán para el periodo faltante del periodo 2020-2024.

Este hecho toma relevancia cuando evidenciamos que existen textos idénticos, aunque los hechos y soportes facticos son totalmente distintos y solo cambian el nombre de la institución educativa endilgándole a la misma conducta que fueron cometidas por otra institución en otro concurso diferente como demostraremos con posterioridad en este escrito.

Su señoría esta constancia es vital porque demuestra la falta de rigor jurídico y la única intención de entorpecer el ejercicio del Concejo municipal y poner en tela de juicio las actuaciones del mismo, además de generar una congestión judicial sin argumentos reales.

a) En relación con la primera mención de normas violadas y conceptos de violación la cual denomino el demandante como **"INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE (VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.27.1 DEL DECRETO 1083 DE 2015, POR DEFECTUOSA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES).**

Su señoría, como ya se mencionó esta demanda es una copia casi textual en algunos apartes de la antes mencionada, prueba de ello son los párrafos que transcribo a continuación

Párrafo de la demanda actual:

Los principios de *objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad* fueron vulnerados en el desarrollo de la prueba de conocimientos y competencias laborales, pues las mismas se realizaron de manera irregular. Lo expuesto dado el incumplimiento del protocolo que la misma **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA**, diseñó para la diagramación, impresión, aplicación del aprueba de conocimientos, verificación de embalaje de exámenes, correcto traslado, cadena de custodia y disposición final.

Dentro del supuesto convenio de cooperación institucional, celebrado de manera irregular entre la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN**, se estableció la obligación para el contratista de diseñar e implementar protocolo de aplicación de las pruebas de conocimientos. (*Ver literal 9 de la cláusula tercera-obligaciones específicas del contratista*).

Su señoría tanta falta de veracidad tiene la demanda que encontramos que la mención del literal 9 de la cláusula tercera en el contrato de prestación de servicios con la Universidad Autónoma del Cauca obedece a (*tipo de preguntas a realizar para la prueba de conocimiento*) y en ninguna parte a obligaciones específicas del contratista, esto por cuanto esa cláusula es del convenio del proceso de elección de personero en vigencia anterior.

Párrafo demanda 2022-00108, presentada por Manuel José Castrillón.

Los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, fueron vulnerados en el desarrollo de la prueba de conocimientos y competencias laborales, pues las mismas se realizaron de manera irregular. Lo expuesto dado el incumplimiento del protocolo que la misma CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, diseñó para la diagramación, impresión, aplicación del aprueba de conocimientos, verificación de embalaje de exámenes, correcto traslado, cadena de custodia y disposición final.

Dentro del supuesto convenio de cooperación institucional, celebrado de manera irregular entre la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC y el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, se estableció la obligación para el contratista de diseñar e implementar protocolo de aplicación de las pruebas de conocimientos. (Ver literal 9 de la cláusula tercera-obligaciones específicas del contratista).

Como se puede evidenciar y lo seguiremos haciendo solo existe cambio de nombres manteniendo incluso los errores ortográficos lo que permite presumir que más que el uso de la plantilla de una demanda se evidencia es una fiel copia de ella y el hecho no tendría relevancia si más adelante no se encontrara la mención de hechos que no existieron en este proceso y que si obedecieron a procesos anteriores por lo que no solo se copió la demanda sino que se dejó en el documento situaciones de otros procesos que pueden inducir al error al Tribunal al momento de estudiar el asunto, siendo en el mejor de los casos una falta de rigor que podría llegar a interpretarse como un intento de fraude procesal teniendo en cuenta que quien radica el proceso es profesional del derecho siéndole exigible mayor cuidado y rigor en el inicio de acciones como esta, pues puede causar perjuicios a quienes involucra tanto instituciones como personas naturales participantes y vinculadas.

Incluso se mantiene el error en relación con la tipología contractual, pues en el proceso adelantado en los años 2021 y 2022 en efecto se suscribió por el Concejo Municipal convenio de Cooperación, en el año 2023 y sobre el que se hace mención en este asunto estamos frente a un contrato de prestación de servicios, lo que denota nuevamente la falta de rigor no solo en los hechos sino en los fundamentos de derecho.

Su señoría, entendiendo la obligación legal de presentar defensa de los hechos y temas de derecho que se manifiestan vulnerados me permito manifestar en relación con esta situación que no es cierto que existan normas violadas en estos aspectos puesto que de lo obrante en el expediente del concurso se puede evidenciar que la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales y desarrollo un proceso transparente con el respeto absoluto de toda la normatividad legal existente y con protección de los derechos de los participantes y de la comunidad.

De lo anterior se tiene un informe detallado que se entregara como anexo a la presente contestación en el que constan todas las fases y las garantías de transparencia en cada una de las etapas del concurso en relación con las responsabilidades de la universidad autónoma en el proceso.

Se debe dejar constancia que, de conformidad con lo manifestado por la Universidad Autónoma del Cauca, mediante oficio se solicitó de parte de la Procuraduría Regional del Cauca acompañamiento al proceso de prueba y calificación, razón por la que el día 7 de diciembre de 2023, día de la prueba se contó es por parte Procuraduría Regional del Cauca con la asistencia de Juan Camilo Hoyos Arango, María José Guerra y Steffannya Ortiz Molano. El señor Juan Camilo Hoyos Arango, hizo acompañamiento aproximadamente hasta las 9:10 a.m y María José Guerra y Steffannya Ortiz Molano, hicieron acompañamiento hasta el final de la jornada.

Los dos veedores de la procuraduría estuvieron presentes también Siendo las 12:00 p.m., el ingeniero Santiago Muñoz de la Rosa, recibe de los jefes de salón los cuestionarios de los concursantes que presentaron las pruebas y procede en compañía de los veedores de la Procuraduría Regional del Cauca, María José Guerra y Steffannya Ortiz Molano, Auxiliar Jurídico, a depositarlos en la caja fuerte de la Institución donde permanecieron hasta el momento de la apertura.

El día 11 de diciembre se hicieron presentes en la universidad el vicerrector de relacionamiento, ingeniero Santiago Muñoz de la Rosa, Juan Pablo Prado Medina, Decano Facultad Ciencias Ambientales, Carlos Antonio Flórez Arias, Docente Planta, Julián Eduardo Hoyos Orozco, Docente Planta, Luz Nilza Campo Chito, Profesional apoyo vicerrelacionamiento, María José Guerra, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Regional Cauca y Steffannya Ortiz Molano - Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Regional Cauca, para el proceso de calificación, proceso que conto con apertura publica de la caja fuerte y verificación por parte de las funcionarias de la Procuraduría del contenido de los sobres así como de las firmas y sellos en ellos contenidos para garantizar que no había existido manipulación de los mismos.

Una vez aperturados, se entregaron a los calificadores quienes revisaron y calificaron y entregaron al encargado quien en compañía de las veedoras de la procuraduría revisaron todo el proceso para evitar cualquier mala práctica garantizando así que se cumpliera con el protocolo y la transparencia del concurso.

Su señoría, como lo hemos manifestado en este proceso se mantuvieron las buenas prácticas de la administración pública y la transparencia necesaria para que no existiera duda de que el proceso se hizo en correcta forma, una garantía de ello es la presencia de la procuraduría en el proceso y especialmente en la realización de la prueba y la calificación de prueba, y a diferencia de lo que manifiesta el demandante los protocolos si se respetaron incluso se tomaron medidas adicionales

a las exigidas por la ley como pedir acompañamiento del Ministerio Público para dar más garantías a los participantes y a la ciudadanía.

b) En relación con la segunda mención de normas violadas y conceptos de violación la cual denomino el demandante como: **“B. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE (VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD, CONTENIDOS EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 2.2.27.1 DEL DECRETO 1083 DE 2015.”**

En este punto señores magistrados, debemos iniciar recordando que estamos frente a un medio de control enfocado a declarar la nulidad de una elección, mas no a una controversia contractual, sin embargo todos los argumentos del demandante van enfocados a establecer que según su dicho el proceso que terminó con la selección de la Universidad Autónoma del Cauca, como encargada de realizar las etapas del concurso de mérito no tuvo según él, publicidad hecho que se torna irrelevante su señoría pues dicho contrato no ha sido demandado y los actos que le dan validez se mantienen incólumes con presunción de legalidad que reviste todos los actos administrativos.

Ahora bien, argumenta también el demandante que el concurso debió hacerse con una universidad que esté acreditada, hecho que ya ha sido decantado por la jurisprudencia en el sentido de establecer que para el concurso de méritos para la elección de personeros municipales esta no necesariamente debe hacerse con una universidad acreditada en alta calidad, como si sucede para el concurso para elección de Contralores Municipales y departamentales, razón por la que no existe ninguna irregularidad en la escogencia de la universidad y mucho menos este hecho podría tener relevancia en la realización del concurso de méritos para elección de personero del municipio de Popayán.

Al respecto también se refirió el Departamento Administrativo de la Función Pública quien en concepto 248511 de 2021 estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“En consecuencia, es procedente concluir que para adelantar los procesos de selección para la elección de personeros distritales o municipales no es necesario exigir que las universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas estén acreditadas.”*

Claro es pues que este es otro argumento que no tiene relevancia jurídica para el caso de autos y al igual que los demás esta llamado a ser desestimado por el tribunal.

**c) En relación con la manifestación que establece “C. EXPEDICIÓN IRREGULAR PUES LA ENTIDAD ENCARGADA DE ADELANTAR EL CONCURSO DEBÍA SER SELECCIONADA MEDIANTE UNA CONVOCATORIA VERDADERAMENTE PÚBLICA.”**

Señores magistrados, en este punto existe una reiteración e argumentos, al igual que en el anterior la base de lo manifestado es la supuesta escogencia irregular de una institución educativa universitaria, pero como ya se dijo en esta selección se cumplió con lo establecido en el decreto 1083 de 2015.

La universidad que se escogió fue escogida mediante convocatoria pública, se publicó en el canal oficial del concejo Municipal y se presentó una institución que cumplía con los requisitos y tenía la experiencia, las apreciaciones personales del demandante no pueden ser fundamento de derecho para deslegitimar un proceso transparente y mucho menos cuando no son ni siquiera argumentos presentados con sujeción a los hechos reales del proceso sino que en muchas ocasiones obedecen a otra demanda en contra de un proceso con situaciones fácticas totalmente diferentes.

En relación con la mención de normas violadas y conceptos de violación la cual denomino el demandante como “INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE (VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 y 209 CONSTITUCIONAL Y VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.27.1 DEL DECRETO 1083 DE 2015).”

Carece de lógica el argumento, pues se intenta establecer que existe una vulneración al principio de igualdad supuestamente derivado de la escogencia de la universidad como encargada de desarrollar algunas etapas del concurso de Méritos, argumento que carece de cualquier lógica, pues no se entiende en qué punto converge la escogencia de una universidad en un tema contractual con una vulneración de derechos de igualdad de los participantes, más aun cuando no existe ninguna reclamación por este hecho de parte de los concursantes, por el contrario los únicos participantes que presentaron algún tipo de solicitud certificaron estar conforme con el trámite dado a ellas.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solo hace mención nuevamente a que la universidad no fue escogida en un proceso de convocatoria, que se dio un día y medio para presentar propuestas y que solo una universidad se presentó, tenemos que en este punto se comienza a evidenciar como se incluyen hechos que nada tienen que ver con el proceso demandado.

Es en este acápite encontramos mención a un supuesto incumplimiento en los protocolos, incumplimiento en el cronograma y horario el día de la prueba y un supuesto fallo en el trámite de permisos para acceso

En la demanda presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA que hoy nos ocupa se afirma lo siguiente:

*“Además de lo expuesto, los aspirantes también tenían derecho a que el concurso de méritos fuera llevado a cabo con la universidad y/o institución, seleccionada de manera objetiva e imparcial y a su vez que tuviera las verdaderas condiciones técnicas y logísticas para llevar a cabo el concurso de méritos, frente a lo cual es claro que la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, carecía de dichas condiciones, lo cual está demostrada con los incumplimientos injustificados al cronograma establecido por el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN y al protocolo diseñado para la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales. **Quedó demostrado que el contratista, no tramitaba los permisos previos para acceder a las instalaciones donde se realizarían las pruebas de conocimientos y competencias laborales, tampoco verificada las condiciones de bioseguridad del lugar y el encargado no llegaba a la hora estipulada para la realización de las pruebas conocimientos y de competencias laborales.**”* Negrilla y subraya fuera de texto

Su señoría, estas afirmaciones subrayadas y en negrilla llamaron la atención, pues en este proceso según lo que consta en elementos documentales y según lo consultado con el presidente y miembros del concejo municipal de la vigencia 2023 esos hechos no se presentaron, pues no habían permisos que tramitar ya que el lugar de la prueba era la sede principal de la universidad en Popayán por lo que no habían permisos que tramitar, el encargado de la prueba o encargados siempre estuvo a tiempo y los protocolos de bioseguridad no se requirieron, toda vez que desde el mes de junio del año 2022 se declaró el fin de la emergencia sanitaria en el País.

Esta situación nos generó también interrogantes, y al ser hechos que nos parecieron familiares revisamos expedientes encontrando que los mismos hechos si se presentaron en la convocatoria para personero en el año 2021 y 2022, en el cual se contrató la universidad de la costa y en efecto según reposa en archivos existió suspensión de la prueba de conocimientos en un par de ocasiones en el mes de diciembre de 2021, por no solicitar los permisos en la Fundación Universitaria de

Popayán y por temas como el protocolo de bioseguridad y la asistencia del encargado de realizar la prueba.

Dado esto se verificó nuevamente el contenido de la demanda que fue notificada al concejo en el año 2022 y que buscaba la nulidad de la elección del personero electo en su momento Jaime Andrés Bonilla Vallecilla y se encontró nuevamente que es una copia textual de hechos y situaciones que no son del proceso electoral que hoy se demanda.

En la minuta de la demanda presentada por el señor Manuel José Castrillón en proceso 2022-00108, encuentra el siguiente párrafo:

*“Además de lo expuesto, los aspirantes también tenían derecho a que el concurso de méritos fuera llevado a cabo con la universidad y/o institución, seleccionada de manera objetiva e imparcial y a su vez que tuviera las verdaderas condiciones técnicas y logísticas para llevar a cabo el concurso de méritos, frente a lo cual es claro que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, carecía de dichas condiciones, lo cual está demostrada con los incumplimientos injustificados al cronograma establecido por el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN y al protocolo diseñado para la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales. Quedó demostrado que el contratista, no tramitaba los permisos previos para acceder a las instalaciones donde se realizarían las pruebas de conocimientos y competencias laborales, tampoco verificada las condiciones de bioseguridad del lugar y el encargado no llegaba a la hora estipulada para la realización de las pruebas conocimientos y de competencias laborales.”*

**D) En relación con la supuesta “INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE (VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 209 CONSTITUCIONAL Y NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL CPACA).”**

Tenemos que los argumentos nuevamente van dirigidos a atacar la forma de contratación y no versa sobre situaciones presentadas en el concurso de méritos o que hayan vulnerado los principios rectores de la escogencia de personeros municipales, más aún cuando no se hace diferenciación sobre las exigencias contenidas en la ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 1082 de 2015, y el decreto 1083 de 2015, pues los soportes documentales y contractuales se encuentran acordes a la normatividad aplicable.



No obstante, nuevamente tenemos que el proceso que nos ocupa es el de nulidad electoral y este hecho obedece en el mejor de los casos a proceso de controversia contractual que, aunque no le asiste razón podría ser discutido de fondo en el medio de control señalado y no en el que hoy debatimos (nulidad electoral).

Nuevamente como lo podrá evidenciar el despacho estamos frente a una transcripción casi idéntica de hechos de otro proceso por lo que no está llamada a prosperar la postura del demandante ya que es imposible alegar una posible nulidad en proceso electoral presentando como ciertos hechos que obedecieron a un proceso totalmente diferente.

En relación con las demás menciones denominadas INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Su señoría para evitar ser reiterativos en los argumentos de la defensa queremos concluir con que en adelante en las supuestas infracciones de normas en que debía fundarse tenemos que el demandante no aporta ningún elemento nuevo o novedoso que deba ser analizado y todos se basan en los mismos supuestos hechos (equivocados) antes alegados.

Una vez desvirtuados todos los hechos de la demanda y los argumentos de las supuestas vulneraciones de normas en que debería fundarse, me permito presentar para su consideración las siguientes:

## **EXCEPCIONES**

### **EXCEPCION DE FALTA DE RELACION ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUPUESTA INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE**

Su señoría como se ha demostrado de manera suficiente todos los elementos argumentativos utilizados en la demanda para justificar las supuestas vulneraciones a normas en que debería fundarse obedecen a otros procesos, es decir versan sobre hechos que no ocurrieron en el presente asunto.

Su señoría si se revisa el documento anexo a la presente contestación, es decir la copia de la demanda presentada por el señor Manuel José Castrillón en proceso 2022 – 00108 es una copia casi textual es decir que la base para solicitar la nulidad del proceso de elección de la personera municipal de Popayán para el periodo 2024-2028, no existe, pues no se pueden estudiar argumentos para nulitar un proceso

cuando los hechos que fundamentan la pretensión ocurrieron en otra época y en otro proceso.

Es evidente que nada tienen que ver los argumentos con el presente asunto, es decir que no se puede analizar el hecho generador en consonancia con la supuesta vulneración o mucho menos generar consecuencias como la nulidad de un proceso electoral con argumentos que primero no tienen soporte y segundo que son de otro proceso diferente.

En gracia de discusión si lo que se pretende alegar es el incumplimiento de normas se debió establecer bajo que parámetros o en que comportamientos el Concejo o el concurso incumplió la normatividad en que se debe fundamentar la elección de personeros municipales y ligar dicha norma con un incumplimiento real, pero esto se torna imposible cuando todo se fundamentó en hechos que nunca ocurrieron.

Entre las inconsistencias su señoría, que permiten vislumbrar que estamos frente a una falta de relación tenemos que el demandante todo el tiempo habla de un supuesto convenio de cooperación interinstitucional, cuando en el presente asunto se suscribió con la Corporación Universidad Autónoma del Cauca contrato de Prestación de Servicios y no un Convenio.

El demandante insiste en que existieron errores de protocolo y que no se garantizaron los protocolos y custodia de la prueba y desconoce que incluso la Procuraduría Regional fue Garante de la prueba y su evaluación.

Manifiesta en reiteradas ocasiones que se debió cambiar el cronograma y que hubo incumplimiento en protocolos de bioseguridad y en horas y sitios para realizar la prueba, hechos que carecen de veracidad pues en el proceso en estudio solo se fijó una fecha sin que tuviera que ser cambiada, no había necesidad de tramitar permisos porque la universidad tenía sede propia para la realización de la prueba en Popayán y la misma se realizó sin contratiempo en el lugar, día y hora indicados como lo podría certificar la Procuraduría Regional del Cauca en caso que el despacho tenga a bien solicitarlo o podría dar fe cualquiera de los concursantes que participaron en el proceso de concurso.

También existen manifestaciones de no haber implementado protocolos de Bioseguridad los cuales no se exigieron en este proceso por cuanto ya no existe obligación legal por el levantamiento de la medida preventiva por Covid - 19, por lo que no se exigió y da esto nuevamente luces de la copia de otro proceso que hemos sostenido durante todo el soporte jurídico que hemos hecho.

## **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE VULNERACION DE NORMAS EN PROCESO ELECTORAL (CONCURSO DE MERITOS)**

Dentro de todo el plenario no existe ninguna mención específica de vulneración de alguna norma o haber pasado por alto u omitido alguna norma o paso que debiera adelantarse para garantizar los principios dentro del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Popayán para el periodo 2024-2028.

El actor solo se limita a enunciar una serie de hechos que en su parecer no se ajustan a derecho, pero no establece motivos claros, coherentes o congruentes en relación con la supuesta vulneración, la norma establece claramente que quien alega una nulidad debe determinar claramente cuál es la causal que se alega y por la que solicita se decrete tal medida.

En el caso de autos no se aporta prueba sumaria siquiera de alguna vulneración de los principios que deben regir el concurso de méritos para elección del personero municipal de Popayán, todos los argumentos se basan en supuestos o vaguedad que buscan más confundir que dar certeza sobre algún hecho que pudiera presumir alguna vulneración.

Por todo esto no existe razón para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

### **PRUEBAS**

#### **ANEXAS.**

1. Copia del informe final del contrato de prestación de servicios suscrito con la universidad Autónoma del Cauca, En el que se detallan todas las actividades con sus respectivos anexos.
2. Copia de minuta de la demanda presentada por Manuel José Castrillón en proceso 2022-00108.
3. Copia íntegra de expediente de concurso elección de personero 2024-2028.

## **DOCUMENTALES A SOLICITAR**

Solicito amablemente se oficie a la procuraduría regional para que llegue al despacho copia de las actuaciones o cualquier informe que haya adelantado sobre las acciones preventivas o cualquier acción que adelantara ese despacho en relación con el concurso de méritos realizado para la elección del personero municipal de Popayán para la vigencia 2024-2028

## **PRUEBAS TRASLADADA**

Solicito que se solicite como prueba trasladada la copia íntegra del expediente procesal de la demanda de nulidad electoral iniciada por el señor MANUEL JOSE CASTRILLON, con radicado 2022-00108 que fue tramitado en el mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que a la fecha ya cuenta con sentencia.

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se solicita sea citado para interrogatorio de parte el demandante señor **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO**, Para ser interrogado sobre los supuestos hechos que presenta en la demanda.

## **TESTIMONIOS:**

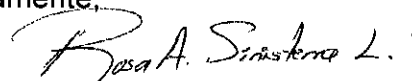
solicito amablemente su Señoría, citar como testigos a los siguientes ciudadanos

Juan Camilo Hoyos Arango, María José Guerra y Steffannya Ortiz Molano, de quienes desconocemos los números de cedula y datos de notificación pero que eran en su momento funcionarios de la Procuraduría Regional del Cauca y fueron delegados para acompañar la realización de la prueba y pueden localizarse a través de dicha entidad o se hará por parte de nuestra parte la gestión para establecer datos de contacto.

## **NOTIFICACIONES**

Notificaciones físicas en la Carrera 6 No. 4-21 edificio CAM. Las notificaciones electrónicas se recibirá a través del buzón [secretaria@concejodepopayan.gov.co](mailto:secretaria@concejodepopayan.gov.co) [archivo@concejodepopayan.gov.co](mailto:archivo@concejodepopayan.gov.co) .

Atentamente,



**ROSA AGUSTINA SINISTERRA LANDÁZURY**  
Presidenta Concejo Municipal de Popayán